

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ JULIÁN TIERRADENTRO CABRERA
Demandado: MARTÍN EMILIO LUGO RICO y EMPRESAS PÚBLICAS DE
NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS
Radicación: 41001 31 05 002 2017 00603 01
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 124 del 27 de octubre de 2023

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS, respecto de la sentencia del 22- ago-2023.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la demanda, la parte actora solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo desde el 11-nov-2015 a 30-ago-2016, el cual, terminó sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, solicitó se condene al empleador, MARTÍN EMILIO LUGO RICO, y solidariamente a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA. E.S.P. LAS CEIBAS, a pagar las prestaciones sociales causadas, vacaciones, salarios dejados de percibir, la sanción establecida en el art. 64 del C.S.T., y la indemnización moratoria de que trata el art. 65 ibídem.

En la sentencia de primer grado, el fallador declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y el señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO desde el 11-nov-2015 a 30-ago-2016, con un salario de \$1.500.000, ordenando el pago de prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, y vacaciones, en la suma de \$1.700.139; y sanción moratoria por el monto de \$36.050.000, más los intereses de que trata el art. 65 del C.S.T., desde el 31 de

agosto de 2018, y declaró a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS como solidariamente responsable del pago de las condenas.

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS, inconforme con la decisión, recurrió el fallo de instancia argumentando que no se configura la solidaridad a su cargo y tampoco se probó la mala fe para imponer el pago de la sanción moratoria.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia se profirió sentencia el 22-ago-2023, mediante la cual se decidió confirmar la decisión de primer grado, sosteniendo que sí se dan los requisitos para la solidaridad del pago de las condenas impuestas en primera instancia, debido a que entre el contratista (MARTÍN EMILIO LUGO RICO) y el contratante (EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS) se ejecutan labores que no son extrañas entre sí.

En lo atinente a la mala fe que se exige, por parte del empleador, para la procedencia de la sanción moratoria, esta Corporación expuso que sí estaba demostrada, puesto que el señor MARTÍN EMILIO LUGO RICO no compareció al proceso y no se evidenció justificación alguna para la demora en el pago de las acreencias derivadas del contrato de trabajo.

La providencia se notificó a través de la página web de la Rama Judicial, término dentro del cual EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS, solicitó la aclaración de la sentencia.

4. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Dentro del término legal previsto para tal fin, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS instauró solicitud de aclaración del fallo de segundo grado, respecto al término que comprende la sanción moratoria impuesta y los intereses moratorios.

Expuso que en la sentencia de primer grado que se confirmó, hay una imprecisión que puede dar lugar a controversia sobre el monto a pagar por

la indemnización moratoria, en atención a que únicamente se dijo que sería conforme el art. 65 del C.S.T. sin precisar si la sanción moratoria es hasta cuando se produzca el pago total de la obligación condenada (\$36.050.000) o hasta el 31 de agosto de 2018, y si, desde esa fecha, comienzan a correr los intereses moratorios.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella.

De análisis de la norma anterior y conforme ha sido entendido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión, es decir, que no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial.

Ciertamente, cuando la sentencia carece de claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración; no obstante, los conceptos o frases que le abren paso a la enmienda no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, oscura, incomprensible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, o que tomadas en conjunto con la sentencia, puedan interpretarse en sentidos diversos.

Preliminarmente, destaca la Sala que, en sede de primera instancia, el reparo sobre el valor al que asciende la condena por sanción moratoria y su forma de pago, no se realizó y por ello no fue analizado en la segunda instancia, lo

que sí fue analizado fue la procedencia o no de la sanción moratoria a cargo del apelante.

Dicho esto, y analizando el caso concreto de cara a los argumentos que anteceden, concluye la Sala que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración propuesta, comoquiera que la aparente contradicción deviene de la interpretación que da el apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS, pues el numeral tercero de la sentencia del 29-abr-2019, frente a la condena por sanción moratoria, dispuso que:

“CONDENAR a la demandada, a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por sanción establecida en el art. 65 CST: (...)

Total Indemnización: \$36.050.000

Más los intereses de que trata el art. 65 del CST desde el 31 de agosto de 2018”

Es decir, de su lectura se infiere que la condena asciende al valor de \$36.050.000 y que los intereses moratorios que trata el art. 65 del C.S.T. comienzan a correr desde el 31-ago-2018, como lo explicó el juez de primer grado.

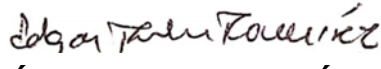
Así, teniendo en cuenta que, dentro de los motivos de impugnación contra el fallo de primera instancia se discutía la procedencia o no de la sanción moratoria, la Sala, dentro de los estrictos límites señalados por el censor, analizó el punto decidiéndolo, sin que de su parte motiva o resolutive se adviertan frases farragosas o ininteligibles que le permitan aclarar lo decidido, como consecuencia se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

6. RESUELVE

DENEGAR la solicitud aclaración elevada por la demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Código de verificación: **7f1de7ea7506fa76ea5eec6ff2034e43df288dc389b1673bfe9ee12b8be79b9f**

Documento generado en 27/10/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>